

Recurso de revisión: 00928/INFOEM/IP/RR/2017
Recurrente: 
Sujeto obligado: Comisión Estatal de Seguridad
Ciudadana
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

LÍNEAS ARGUMENTATIVAS

RESPUESTAS IMPRECISAS O INCOMPLETAS, DEBER DE REPARACIÓN. Es obligación de todas las autoridades, promover, respetar y garantizar los derechos humanos, entre ellos el de acceso a la información pública, por lo que las respuestas imprecisas o incompletas generan una afectación inicial susceptible de ser reparada mediante el recurso de revisión.

INFORMACIÓN CONFIDENCIAL, CLASIFICACIÓN DE LA. Si la información, con la que se pueda responder a una solicitud de información, contiene datos personales se deberá de realizar su clasificación como información confidencial, atendiendo las formalidades establecidas por la Ley de la materia y los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, de manera previa a su entrega al solicitante, de lo contrario los servidores públicos involucrados incurrirán en responsabilidad

DE LA ELABORACIÓN DE LAS VERSIONES PÚBLICAS. Los Sujetos Obligados deberán de elaborar las versiones públicas respecto de aquella información que considere susceptible de clasificarse, debiendo de considerar las formalidades que establece la normatividad aplicable, entre las cuales se encuentra la emisión del acuerdo respectivo del comité de transparencia, el que deberá adjuntarse a la respuesta, de lo contrario de consideran documentos alterados o de clasificación fraudulenta

Recurso de revisión: 00928/INFOEM/IP/RR/2017
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Comisión Estatal de Seguridad
Ciudadana
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

Índice.

ANTECEDENTES.....	3
CONSIDERANDO.....	10
PRIMERO. De la competencia.....	10
SEGUNDO. De la oportunidad y procedibilidad.	11
TERCERO. Del planteamiento de la litis.....	13
CUARTO. Del estudio y resolución del asunto.....	14
RESOLUTIVOS.....	32

Recurso de revisión:

00928/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto obligado:

Comisión Estatal de Seguridad
Ciudadana

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México; de fecha treinta y uno (31) de mayo de dos mil diecisiete.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión 00928/INFOEM/IP/RR/2017, promovido por ■ ■ ■ en su calidad de RECURRENTE, en contra de la respuesta de la COMISIÓN ESTATAL DE SEGURIDAD CIUDADANA, en lo sucesivo el SUJETO OBLIGADO, se procede a dictar la presente resolución, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

1. El día treinta (30) de marzo de dos mil diecisiete ■ ■ ■ ante el SUJETO OBLIGADO vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense SAIMEX, presentó la solicitud de información pública registrada con el número 00170/CSC/IP/2017, mediante la cual solicitó:

"Solicito el curriculum vitae de elemento de la Comisión Estatal, C. ROBERTO CARLOS CORICHI ARELLANO, así como en version pública del ultimo recibo de nomina." (Sic)

- Señaló como modalidad de entrega de la información: a través del SAIMEX

Recurso de revisión: 00928/INFOEM/IP/RR/2017
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Comisión Estatal de Seguridad Ciudadana
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

2. El día veinte (20) de abril de dos mil diecisiete el **SUJETO OBLIGADO** dio respuesta a la solicitud y arguye lo siguiente:

"SE ANEXA RESPUESTA EN FORMATO PDF, EN CASO DE PRESENTAR PROBLEMAS CON LA RECEPCIÓN DE LA MISMA, LE PEDIMOS SE COMUNIQUE A LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN ESTATAL DE SEGURIDAD CIUDADANA, AL TELÉFONO 722 2 79 62 00 EXT. 4187, DE LUNES A VIERNES, EN UN HORARIO DE 9:00 A 18:00 HRS." (Sic)

A la respuesta la Comisión Estatal de Seguridad Ciudadana adjunto el archivo identificado como *170.pdf*, integrado por el oficio número *00170/CSC/IP/2017* mediante el cual la titular de la Unidad de Transparencia remite en formato .pdf, la ficha curricular del C. Roberto Carlos Corichi Arellano, servidor público de ese **SUJETO OBLIGADO**, y refiere que por cuanto hace al último recibo de nómina de la persona de referencia, este se le hará entrega en versión pública en el Módulo de Acceso de la Comisión en veintiocho (28) de octubre sin número, esquina paseo Fidel Velázquez, colonia Vértice, de lunes a viernes en un horario de 09:00 a 18:00 horas.

3. El día veinticuatro (24) de abril de dos mil diecisiete, estando en tiempo y forma [REDACTED] interpuso el recurso de revisión, en contra de la respuesta anteriormente referida, señalando como:

Recurso de revisión:

00928/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto obligado:

Comisión Estatal de Seguridad
Ciudadana

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

- **Acto impugnado:** *"no me proporcionaron el recibo de nomina del elemento Roberto Carlos Corichi Arellano. " (Sic); y como*
- **Razones o Motivos de inconformidad:** *"la titular de la unidad de transparencia menciona que se me hara entregar del recibo en las oficinas de dicha unidad, sin importarle que solicite la informacion por medio del saimex y en su versión pública, esto quiere decir que la titular pone trabas a la ciudadanía para agilizar el acceso a la informacion, en virtud que es uno de los principio de prontitud de la ley de transparencia, es mi derecho conocer las percepciones del servidor publico, toda vez que se le paga con recursos del gobierno, deseo conocer cuanto gana neto el servidor publico." (Sic)*

4. Se registró el recurso de revisión bajo el número de expediente al rubro indicado, asimismo con fundamento en lo dispuesto por el artículo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios se turnó al Comisionado José Guadalupe Luna Hernández, con el objeto de su análisis.

5. El Comisionado Ponente con fundamento en lo dispuesto por el artículo 185 fracción II de la ley de la materia, a través del acuerdo de admisión de fecha veintiocho (28) de abril de dos mil diecisiete, puso a disposición de las partes el expediente electrónico vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense SAIMEX a efecto de que en un plazo máximo de siete días manifestaran lo que a derecho convinieran, ofrecieran pruebas y alegatos según corresponda al caso concreto, de esta forma para que el SUJETO OBLIGADO presentará el Informe Justificado procedente.

Recurso de revisión: 00928/INFOEM/IP/RR/2017
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Comisión Estatal de Seguridad
Ciudadana
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

6. El SUJETO OBLIGADO en fecha once (11) de mayo de dos mil diecisiete, remitió su Informe Justificado mediante el archivo electrónico denominado *infor 818.pdf*; integrado por el siguiente documento:

- Oficio número 202L60000/UIPPE/0818/2017



"2017, Año del Centenario de las Constituciones Mexicana y Mexiquense de 1917"



RECURSO DE REVISIÓN NO. 00928/INFOEM/IP/RR/2017

OFICIO NO. 202L60000/UIPPE/ 0818 /2017

ASUNTO: Informe de Justificación

Toluca de Lerdo, México, Mayo 4 de 2017

**MAESTRO
JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ
COMISIONADO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA,
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN
DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS
P R E S E N T E**

LARISSA LEÓN ARCE, en mi carácter de Jefa de la Unidad de Información, Planeación, Programación y Evaluación (UIPPE) y Titular de la Unidad de Transparencia de la Comisión Estatal de Seguridad Ciudadana, con el debido respeto comparezco ante Usted para exponer:

Que por medio del presente, y con fundamento en los numerales DÉCIMO PRIMERO inciso "d" y DÉCIMO CUARTO de los Lineamientos para la Recepción y Trámite de los Recursos de Revisión Interpuestos, así como del Cumplimiento de su Resolución por parte de las Unidades de Información de las Dependencias, Organismos Auxiliares y Fideicomisos de la Administración Pública Estatal, así como la Procuraduría General de Justicia del Gobierno del Estado; CAPÍTULO DÉCIMO SEGUNDO de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las solicitudes de Acceso a la Información Pública, Acceso, Modificación, Sustitución, Rectificación o Supresión Parcial o Total de Datos Personales, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, ante Usted C. Comisionado del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y de Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, vengo a rendir el **INFORME DE JUSTIFICACIÓN** dentro del Recurso de Revisión interpuesto [REDACTED] en contra de supuestos actos de esta Comisión Estatal de Seguridad Ciudadana, en los términos siguientes:

I. ACTO IMPUGNADO Y RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD

Abril 24 de 2017. En el formato de Recurso de Revisión ingresado a través del Sistema de Acceso a la Información Pública Mexiquense (SAIMEX), con el Folio No. 00928/INFOEM/IP/RR/2017, el recurrente interpuso como Acto Impugnado lo siguiente:

COMISIÓN ESTATAL DE SEGURIDAD CIUDADANA
UNIDAD DE INFORMACIÓN

Recurso de revisión:

00928/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto obligado:

Comisión Estatal de Seguridad
Ciudadana

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández



"2017, Año del Centenario de las Constituciones Mexicana y Mexiquense de 1917"

2. Registro Federal de Contribuyentes.
3. Número de Plaza.
4. Monto del Seguro de Vida, y
5. Prestaciones y descuentos personales.

No omito señalar a Usted que el documento antes referido se entrega en versión pública, en cumplimiento al Acuerdo No. SSC/COI/EXT/IV/001/2012, de la Cuarta Sesión Extraordinaria del Comité de Información de la Secretaría de Seguridad Ciudadana, celebrada el 30 de mayo de 2012, a través del cual se clasificó como Confidencial la Información Personal de los Servidores Públicos de esta Dependencia, clasificación que fue confirmada mediante Acuerdo No. SSC/COI/EXT/XIII/001/2013, de fecha 9 de diciembre de 2013, mismas que pueden consultarse en el portal Información Pública de Oficio Mexiquense (IPOMEX), en el Apartado Acuerdos y Actos, Sub Apartado Comité de Información, años 2012 y 2013, en el Link: <http://www.ipomex.org.mx/lipo/portal/ssc/acuerdosActas.web>.

Lo anterior, en atención a lo que establecen los artículos, 86, 91, 139 y Fracción I, así como penúltimo párrafo del 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, los cuales se citan a continuación:

LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS

[... **Artículo 86.** Los sujetos obligados serán responsables de los datos personales en su posesión.

Los sujetos obligados no podrán difundir, distribuir o comercializar los datos personales contenidos en los sistemas de información, desarrollados en el ejercicio de sus funciones, salvo que haya mediado el consentimiento expreso, por escrito o por un medio de autenticación similar, de los individuos a que haga referencia la información de acuerdo a la normatividad aplicable. Lo anterior, sin perjuicio a lo establecido por esta Ley en los casos de interés público. ...

Artículo 91. El acceso a la información pública será restringida excepcionalmente, cuando ésta sea clasificada como reservada o confidencial. ...

Artículo 139. Los responsables y quienes intervengan en el procesamiento de datos de información reservada y confidencial están obligados a guardar el secreto y sigilo correspondiente, conservando la confidencialidad aún después de cesar su función como servidor público.

En caso de contravención se estará a lo dispuesto por los ordenamientos administrativos correspondientes, independientemente de las acciones penales o civiles correspondientes.

Artículo 143. Para los efectos de esta Ley se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:

COMISIÓN ESTATAL DE SEGURIDAD CIUDADANA
UNIDAD DE INFORMACIÓN

PASEADOR VÍZQUEZ CARLOS ALBERTO TEL. 01 55 5700 11 11
TEL. 01 55 5700 11 11

Recurso de revisión:

00928/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto obligado:

Comisión Estatal de Seguridad
Ciudadana

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández



"2017, Año del Centenario de las Constituciones Mexicana y Mexiquense de 1917"

- I. Se refiera a la Información Privada y los datos personales concernientes a una persona física o jurídico colectiva identificada o identificable; ...

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna, y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello. ...).

Por lo antes señalado, este Sujeto Obligado modifica la respuesta proporcionada en su oportunidad al ahora recurrente y en este contexto, se solicita respetuosamente a la Ponencia bajo su digno cargo sobreseer el presente Recurso de Revisión, por considerar que las razones o motivos de inconformidad expresados por [REDACTED] han sido solventados con la documentación proporcionada a través del presente Informe de Justificación.

Por lo anteriormente expuesto fundado y motivado:

A USTED C. COMISIONADO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, atentamente pido se sirva:

PRIMERO: Tener por recibido el presente Informe de Justificación en mi carácter de Titular de la Unidad de Transparencia de la Comisión Estatal de Seguridad Ciudadana; y

SEGUNDO: Sobreseer el Recurso de Revisión que nos ocupa, en términos de lo dispuesto por los artículos 186 Fracción I y 192 Fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

ATENTAMENTE
JEFA DE LA UIPE Y TITULAR DE LA
UNIDAD DE TRANSPARENCIA

COMISARIO JEFE
MTRA. LARISSA LEÓN ARCE



UNIDAD DE INFORMACIÓN,
PLANEACIÓN, PROGRAMACIÓN
Y EVALUACIÓN

COMISIÓN ESTATAL DE SEGURIDAD CIUDADANA
UNIDAD DE INFORMACIÓN

Recurso de revisión:

00928/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto obligado:

Comisión Estatal de Seguridad
Ciudadana

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

7. Documento que si bien modifica la respuesta inicial no es posible ponerlo a la vista del **RECURRENTE** que el anexo al Informe Justificado contiene datos susceptibles de clasificar mismos que no fueron testados previamente por la **Comisión Estatal de Seguridad Ciudadana**.

8. El Comisionado Ponente decretó el cierre de instrucción mediante acuerdo de fecha diecisiete (17) de mayo de dos mil diecisiete, por lo que, ordenó turnar el expediente a resolución, misma que ahora se pronuncia; y-----

CONSIDERANDO

PRIMERO. De la competencia

9. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver del presente recurso de conformidad con el artículo: 6, apartado A, fracción IV de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**; 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo fracciones IV y V de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México**; artículos 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**; y 7, 9 fracciones I y XXIV, y 11 del **Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios**.

Recurso de revisión:

00928/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto obligado:

Comisión Estatal de Seguridad
Ciudadana

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

SEGUNDO. De la oportunidad y procedibilidad.

10. El medio de impugnación fue presentado a través del SAIMEX, en el formato previamente aprobado para tal efecto y dentro del plazo legal de quince días hábiles otorgados; para el caso en particular es de señalar que el **SUJETO OBLIGADO** respondió el veinte (20) de abril de dos mil diecisiete, de tal forma que el plazo para interponer el recurso transcurrió del día veintiuno (21) de abril de dos mil diecisiete al quince (15) de mayo de dos mil diecisiete; en consecuencia, presentó su inconformidad el día veinticuatro (24) de abril de dos mil diecisiete, este se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente.

11. De la revisión al expediente electrónico del SAIMEX se desprende que la parte solicitante en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública en el expediente que se revisa, tanto en la solicitud de información como en el recurso de revisión **no proporciona su nombre completo para que sea identificado**, ni se tiene la certeza sobre su identidad, sin embargo, es importante señalar también que el nombre de los solicitantes y recurrentes no es requisito indispensable para la tramitación del acto procesal específico en materia de acceso a la información, ello en estricto apego al numeral 155 párrafo tercero de la Ley de la materia, en concatenación con el 180 del mismo ordenamiento.

Recurso de revisión:

00928/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

■■■■

Sujeto obligado:

Comisión Estatal de Seguridad
Ciudadana

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

12. Esto es así, ya que de conformidad con los artículos 6, Apartado A, fracciones III y IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 5 párrafos décimo séptimo, décimo octavo y décimo noveno fracciones fracciones I, III, IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, se establece que toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos, además de que se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece la Constitución Federal y local.

13. Por lo cual, de una interpretación sistemática, armónica y progresiva del derecho humano de acceso a la información pública se aprecia que toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, deberá tener acceso a la información pública, es decir, dicho derecho fundamental exime a quien lo ejerce, de acreditar su legitimación en la causa o su interés en el asunto, lo que permite la posibilidad de que inclusive, la solicitud de acceso a la información pueda ser anónima o no contener un nombre que identifique al solicitante o que permita tener certeza sobre su identidad.

14. En ese entendido, se omite un análisis más profundo en torno a los conceptos de interés jurídico y legitimación, debido a que se estima que a ningún efecto práctico conduciría, puesto que la propia estructura del derecho fundamental bajo análisis no lo exige.

Recurso de revisión:

00928/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto obligado:

Comisión Estatal de Seguridad
Ciudadana

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

15. Por lo que el nombre del solicitando y recurrente no puede ser considerado un requisito indispensable de procedibilidad del recurso de revisión que nos ocupa, ya que el acceso a la información no está condicionado a acreditar algún interés ya sea jurídico o legítimo, máxime que es un elemento subsanable por este Órgano Resolutor.

16. Por otro lado, el escrito contiene las formalidades previstas por el artículo 180 último párrafo de la Ley de la materia actual, por lo que es procedente que este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, conozca y resuelva el presente recurso.

TERCERO. Del planteamiento de la litis.

17. Derivado de las constancias en el expediente al rubro indicado, es de señalar que [REDACTED] requirió del elemento C. Roberto Carlos Corichi Arellano de la Comisión Estatal de Seguridad Ciudadana lo siguiente:

- 1) Curriculum vitae; y
- 2) Último recibo de nómina.

18. El SUJETO OBLIGADO respondió al peticionario adjuntando el archivo electrónico identificado como *170.pdf*, que en su contenido puede observarse la Ficha Técnica curricular de Roberto Carlos Corichi Arellano; así mismo pretende cambiar la modalidad de entrega señalando el lugar, día y horario en el que podrá

Recurso de revisión: 00928/INFOEM/IP/RR/2017
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Comisión Estatal de Seguridad
Ciudadana
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

presentarse para que se le haga entrega en versión pública de recibo de nómina solicitado.

19. Derivado de la respuesta [REDACTED] se duele en razón de la titular de la unidad de transparencia menciona que se hará entrega del recibo de nómina en las oficinas de la unidad, sin importar que la información se solicitó por medio del SAIMEX en su versión pública.

20. Sin embargo, derivado de la interposición del recurso de revisión el **SUJETO OBLIGADO**, en el plazo legal establecido para manifestar lo que a su derecho conviene, envió el Informe Justificado, adjuntando el recibo de nómina; mismo que no fue posible poner a la visa del **RECURRENTE** por contener datos personales susceptibles de clasificar y que se dejaron a la vista.

21. Por lo tanto el presente recurso de revisión se circunscribe en determinar si el **SUJETO OBLIGADO** con la respuesta a la solicitud de información actualiza la causal de procedencia contenida en el artículo 179 fracción VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

CUARTO. Del estudio y resolución del asunto

22. Derivado del Planteamiento de la Litis, se procede analizar el contenido íntegro de las actuaciones que obran en el expediente electrónico, y así este Órgano

Recurso de revisión:

00928/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto obligado:

Comisión Estatal de Seguridad
Ciudadana

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

Garante dictar la resolución correspondiente, tomando en consideración los elementos aportados por las partes y apegándose en todo momento al principio de máxima publicidad de acuerdo a lo establecido en el artículo 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

23. De las actuaciones que forman parte del expediente integrado por motivo del recurso de revisión en que se actúa, se deriva que el **SUJETO OBLIGADO** al dar respuesta a la solicitud de información satisface parcialmente el derecho de acceso del particular, toda vez que únicamente adjunta la Ficha Técnica Curricular de Roberto Carlos Corichi Arellano; sin embargo, en referencia al recibo de nómina señala que el mismo le será entregado en su versión pública en las oficinas que ocupa la Unidad de Transparencia, razón por la que el **RECURRENTE** alude en las razones o motivos de inconformidad que tal información fue solicitada vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense y continua arguyendo que la titular pone trabas a la ciudadanía para agilizar el acceso a la información, siendo su derecho conocer las percepciones del servidor público y desea conocer cuánto gana neto el servidor público.

24. En este orden de ideas, el **SUJETO OBLIGADO** con el fin de atender las razones o motivos de inconformidad de [REDACTED] y haciendo uso de su derecho remitió su Informe Justificado, que consiste en el oficio 202L60000/UIPPE/0818/2017 de fecha cuatro (04) de mayo de dos mil diecisiete suscrito y signado por la Titular de la Unidad de Transparencia, que en su parte medular pone a disposición del

Recurso de revisión: 00928/INFOEM/IP/RR/2017
Recurrente: 
Sujeto obligado: Comisión Estatal de Seguridad
Ciudadana
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

solicitante y ahora RECURRENTE la información requerida, consistente en el recibo de nómina del servidor público Roberto Carlos Coriche Arellano, correspondiente a la segunda quincena del mes de marzo del presente año (Anexo I); y refiere:

"No omito señalar a Usted que el documento antes referido se entrega en versión pública, en cumplimiento al Acuerdo No. SSC/COI/EXT/IV/001/2012, de la Cuarta Sesión Extraordinaria del Comité de Información de la Secretaría de Seguridad Ciudadana, celebrada el 30 de mayo de 2012, a través del cual se clasificó como Confidencial la Información Personal de los Servidores Públicos de esta Dependencia, clasificación que fue confirmada mediante Acuerdo No. SSC/COI/EXT/XIII/001/2013, de fecha 9 de diciembre de 2013, mismas que pueden consultarse en el portal Información Pública de Oficio Mexiquense (IPOMEX), en el Apartado Acuerdos y Actas, Sub Apartado Comité de Información, años 2012 y 2013, en el Link: <http://www.ipomex.org.mx/ipol/portal/ssc/acuerdosActas.web>."
(Sic)

25. Atento a lo anterior, cabe precisar que se obvia el análisis de la competencia por parte del SUJETO OBLIGADO, dado que ha asumido la misma, en razón de los argumentos vertidos en la respuesta e informe justificado, por lo que se advierte que genera, administra y posee la información solicitada ya que remitió la ficha curricular y el recibo de nómina de Roberto Carlos Corichi Arellano, sin embargo, corresponde a este Órgano Garante analizar y determinar los requisitos y formalidades que deben observarse para el debido cumplimiento de lo dispuesto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios garantizando el derecho de acceso a la información pública, bajo el

Recurso de revisión:

00928/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto obligado:

Comisión Estatal de Seguridad
Ciudadana

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

principio de máxima publicidad, sin vulnerar el derecho a la protección de datos personales.

26. Es de referir que por cuanto hace al curriculum de Roberto Carlos Corichi Arellano, se tiene por satisfecha la pretensión del particular, toda vez que el **SUJETO OBLIGADO** remitió la ficha técnica curricular del servidor público adscrito a la **Comisión Estatal de Seguridad Ciudadana** en la que consta el nombre, el cargo, la profesión, el último nivel de estudios, otros estudios y el resumen de su experiencia profesional.

27. Ahora bien, referente al último recibo de nómina adjunto en el Informe Justificado, se observa que el **SUJETO OBLIGADO** testó datos personales susceptibles de clasificar, sin embargo omitió testar el puesto y código de puesto, que por tratarse de un integrante de una corporación policiaca y derivado de las funciones encomendadas en términos del artículo 21 párrafo noveno de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que a la letra dice:

"Artículo 21. La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función.

...

La seguridad pública es una función a cargo de la Federación, las entidades federativas y los Municipios, que comprende la prevención de los delitos; la investigación y persecución para hacerla efectiva, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas

Recurso de revisión:

00928/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto obligado:

Comisión Estatal de Seguridad
Ciudadana

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

competencias que esta Constitución señala. La actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en esta Constitución."

28. Bajo ese tenor deben protegerse los datos de los servidores públicos adscritos a la Comisión Estatal de Seguridad Ciudadana cuyas funciones estén encaminadas a la prevención de los delitos, la investigación y la persecución para hacerla efectiva, por lo cual, relativo a esta información deberá ser entregada en forma disociada, es decir, los datos personales de dichos funcionarios no pueden asociarse a sus titulares, ni permitir por su estructura, contenido o grado de desagregación, la identificación individual de los mismos.

29. Dispositivos legales, de los cuales se desprende que el derecho de acceso a la información pública tiene como limitante el respeto a la intimidad y a la vida privada de las personas, es por ello que este Instituto debe cuidar que los datos personales que obren en poder de los sujetos obligados sean protegidos y únicamente se den a conocer aquéllos que abonen a la rendición de cuentas y a la transparencia en el ejercicio de las atribuciones que tienen conferidas.

30. Es de referir que aunado a que el recibo de nómina fue enviado sin que SE advierta en forma clara a que periodo corresponde, si bien, trae como referencia "06/2017" se desconoce por completo a que quincena se refiere, además de que resulta importante señalar que se dejaron datos visibles que debieron ser

Recurso de revisión: 00928/INFOEM/IP/RR/2017
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Comisión Estatal de Seguridad
Ciudadana
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

protegidos, tales como los datos relativos al puesto y código de puesto, que para el caso de los servidores públicos con funciones destinadas a la seguridad pública no deben dejarse a la vista, no se remitió el Acuerdo de Comité de Transparencia que sustente la versión pública, no obstante en el escrito del Informe Justificado se hace referencia a dos acuerdos como se observa en la imagen que a continuación se inserta:

RESOLUCIÓN

Recurso de revisión: 00928/INFOEM/IP/RR/2017
Recurrente: 
Sujeto obligado: Comisión Estatal de Seguridad
Ciudadana
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

31. De la manifestación vertida por el SUJETO OBLIGADO se desprende que pretende sustentar la versión pública del recibo de nómina requerido en acuerdos de clasificación de información de los años dos mil doce y dos mil trece como consta en la inserción que antecede, por lo que es evidente que se trata de acuerdos previos a la presentación de la solicitud de información; lo que resulta contrario a lo dispuesto en el artículo 132 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios que a la letra dice:

"Artículo 132. La clasificación de información se llevará a cabo en el momento en que:

I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;

..."

32. Robustece lo anterior, lo establecido en el artículo 134 párrafo segundo en el que señala que en ningún caso se podrán clasificar documentos antes de que se genere la información, y agrega, la clasificación de información se realizará conforme a un análisis caso por caso, por tanto, el acuerdo con el que pretende sustentar la versión pública es inaplicable en el caso que nos ocupa estudiar toda vez que es de fecha anterior a la solicitud y por ende no trata de la información solicitada en el presente recurso de revisión por lo que al no cumplir con las formalidades establecidas por la Ley vigente se presume, se trata de una clasificación fraudulenta.

Recurso de revisión:

00928/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto obligado:

Comisión Estatal de Seguridad
Ciudadana

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

33. Ahora bien, en cuanto a la temporalidad de la información solicitada, el **RECURRENTE**, refiere en su solicitud que desea obtener “el último recibo nómina”, por lo que atendiendo a la fecha en que se presentó la solicitud la cual corresponde al treinta (30) de marzo de la presente anualidad, este Órgano Garante considera dable ordenar en versión pública del recibo de nómina del periodo comprendido del uno (01) la quince (15) de marzo de dos mil diecisiete, es decir, el correspondiente a la primer quincena del mes de marzo.

QUINTO. De la versión pública.

34. Haciendo hincapié y referencia de cómo deben de elaborarse las versiones públicas así como el acuerdo de clasificación de los datos que resulten procedentes protegerse, en este tenor este Pleno ha determinado que datos como el número de empleado, Clave Única de Registro de Población (CURP), Registro Federal de Contribuyentes (R.F.C.), clave de ISSEMYM, número de cuenta, deducciones (concepto y monto) de sindicato, mutualidad, ayuda por defunción, fondo de resistencia sindical, caja de ahorro, seguro de vida, ausentismo, Cadenas Originales del Sellos Digitales y los Códigos Bidimensionales, también denominados Códigos QR, son susceptibles de clasificarse como confidenciales mediante una versión pública que deje a la vista los datos que ofrezcan la información requerida.

35. Derivado de lo anterior, la ley establece claramente cuáles son esos descuentos o gravámenes que directamente se relacionan con las obligaciones

Recurso de revisión: 00928/INFOEM/IP/RR/2017
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Comisión Estatal de Seguridad
Ciudadana
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

adquiridas como servidores públicos y aquéllos que únicamente inciden en su vida privada. De este modo, descuentos por pensiones alimenticias o créditos adquiridos con instituciones privadas o públicas pero que fueron contraídas en forma individual, son información que debe clasificarse como confidencial.

36. Por lo que respecto a las Cadenas Originales del Sellos Digitales, éstos forman parte del certificado de sello digital, los cuales son documentos electrónicos, mismos que de conformidad con el artículo 17-G y 29 del Código Fiscal de la Federación le permiten a la autoridad hacendaria federal garantizar una vinculación entre la identidad de un sujeto o entidad con su clave pública, lo hace identificable a una persona o entidad, además de que dichos certificados tienen como finalidad o propósito específico firmar digitalmente las facturas electrónicas para acreditar la autoría de los comprobantes fiscales. En ese tenor se transcriben los artículos señalados con antelación para mejor ilustración:

"Artículo 17-G.- Los certificados que emita el Servicio de Administración Tributaria para ser considerados válidos deberán contener los datos siguientes:

I. La mención de que se expiden como tales. Tratándose de certificados de sellos digitales, se deberán especificar las limitantes que tengan para su uso.

Artículo 29. Cuando las leyes fiscales establezcan la obligación de expedir comprobantes fiscales por los actos o actividades que realicen, por los ingresos que se perciban o por las retenciones de contribuciones que efectúen, los contribuyentes deberán emitirlos mediante documentos digitales a través de la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria. Las personas que adquieran bienes, disfruten de su uso o goce temporal, reciban servicios o aquéllas a

Recurso de revisión:

00928/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto obligado:

Comisión Estatal de Seguridad
Ciudadana

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

las que les hubieren retenido contribuciones deberán solicitar el comprobante fiscal digital por Internet respectivo.

Los contribuyentes a que se refiere el párrafo anterior deberán cumplir con las obligaciones siguientes:

I. ...

II. *Tramitar ante el Servicio de Administración Tributaria el certificado para el uso de los sellos digitales.*

Los contribuyentes podrán optar por el uso de uno o más certificados de sellos digitales que se utilizarán exclusivamente para la expedición de los comprobantes fiscales mediante documentos digitales. El sello digital permitirá acreditar la autoría de los comprobantes fiscales digitales por Internet que expidan las personas físicas y morales, el cual queda sujeto a la regulación aplicable al uso de la firma electrónica avanzada."

37. Respecto de los Códigos Bidimensionales, también denominados Códigos QR, se trata de barras en dos dimensiones que al igual a los códigos de barras o códigos unidimensionales, son utilizados para almacenar diversos tipos de datos de manera codificada, los cuales a través de lectores que pueden ser obtenidos por cualquier persona, pueden obtener los referidos datos, los cuales en el caso de los recibos de nómina pueden corresponder a datos personales como los anteriormente mencionados, v. gr. el Registro Federal de Contribuyentes (RFC) y la Clave Única de Registro de Población (CURP).

38. Cuando un documento requerido contiene datos personales susceptibles de clasificarse, resulta procedente dicha clasificación conforme a lo señalado por los

Recurso de revisión: 00928/INFOEM/IP/RR/2017
Recurrente: 
Sujeto obligado: Comisión Estatal de Seguridad
Ciudadana
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

artículos 3 fracciones IX, XX, XXI y XLV; 91, 137 y 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

(...)

IX. Datos personales: La información concerniente a una persona, identificada o identificable según lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México;

(...)

XX. Información clasificada: Aquella considerada por la presente Ley como reservada o confidencial;

XXI. Información confidencial: Se considera como información confidencial los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos;

(...)

XLV. Versión pública: Documento en el que se elimine, suprima o borra la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso.

(...)

Artículo 91. El acceso a la información pública será restringido excepcionalmente, cuando ésta sea clasificada como reservada o confidencial.

(...)

Artículo 137. Cuando un mismo medio, impreso o electrónico, contenga información pública y reservada o confidencial, la Unidad de Transparencia para

Recurso de revisión:

00928/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto obligado:

Comisión Estatal de Seguridad
Ciudadana

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.

(...)

39. Por lo que resulta necesario clasificarlas observando las formalidades que establece la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipio, en sus artículos 49 fracción VIII, 122¹, 135², 143 y 149, así como los establecido en los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

Artículo 143. Para los efectos de esta Ley se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:

I. Se refiera a la información privada y los datos personales concernientes a una persona física o jurídico colectiva identificada o identificable;

¹ Artículo 122. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente título.

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en la Ley General y, en ningún caso, podrán contravenirla.

Los titulares de las áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.

² Artículo 135. Los lineamientos generales que se emitan al respecto en materia de clasificación de la información reservada y confidencial y, para la elaboración de versiones públicas, serán de observancia obligatoria para los sujetos obligados.

Recurso de revisión:

00928/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto obligado:

Comisión Estatal de Seguridad
Ciudadana

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

II. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos; y

III. La que presenten los particulares a los sujetos obligados, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

No se considerará confidencial la información que se encuentre en los registros públicos o en fuentes de acceso público, ni tampoco la que sea considerada por la presente ley como información pública

Artículo 149. El acuerdo que clasifique la información como confidencial deberá contener un razonamiento lógico en el que demuestre que la información se encuentra en alguna o algunas de las hipótesis previstas en la presente Ley.

40. Asimismo, al tratarse del recibo de nómina de personal adscrito a la Comisión Estatal de Seguridad Pública no escapa a la óptica de este Órgano Garante de la Transparencia y Protección de Datos personales que dentro del recibo que se ordena entregar existe el puesto y código de puesto o su equivalente, lo cual pone en riesgo al servidor público, esto es así derivado de las funciones encomendadas en términos del artículo 21 párrafo noveno de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de las cuales comprende la prevención

Recurso de revisión: 00928/INFOEM/IP/RR/2017
Recurrente: 
Sujeto obligado: Comisión Estatal de Seguridad
Ciudadana
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

de los delitos, investigación y persecución para hacerla efectiva, lo cual permite a la Ponente proteger los datos de los servidores públicos que integran dicha Comisión Estatal de Seguridad Pública con las atribuciones descritas, relativo a esta información, deberá de ser entregada de forma disociada, es decir, los datos personales no pueden asociarse a sus titulares, ni permitir por su estructura, contenido o grado de desagregación, la identificación individual de los mismos, tal y como lo establece el artículo 4 fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México, que refiere:

"Artículo 4.- Para los efectos de esta Ley se entiende por:

...

XII. Disociación: Procedimiento mediante el cual los datos personales no pueden asociarse al titular, ni permitir por su estructura, contenido o grado de desagregación, la identificación individual del mismo;"

41. Dejando intocable el rubro de percepciones que por su naturaleza conciernen a la ciudadanía por referirse a recursos de carácter público; circunstancia que en nada afecta al derecho tutelado por este órgano Garante sino por el contrario también reafirma su compromiso con la rendición de cuentas del Estado y la protección a grupos vulnerables de acuerdo al cargo de seguridad Municipal, en términos de lo antes expuesto y llevando a cabo el procedimiento ya enunciado

42. Ante una solicitud de acceso a la información que resulte con información clasificada como confidencial, es viable de acuerdo a las disposiciones legales

Recurso de revisión: 00928/INFOEM/IP/RR/2017
Recurrente: 
Sujeto obligado: Comisión Estatal de Seguridad
Ciudadana
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

elaborar una versión pública. La versión pública debe ser autorizada por el Comité de Transparencia, se debe de emitir un acuerdo de clasificación, previo a la entrega de la información al recurrente, el cual se debe de elaborar.

43. Por lo tanto, la entrega de documentos, en su versión pública, debe acompañarse necesariamente del Acuerdo del Comité de Transparencia que la sustente, en el que se expongan los fundamentos y razonamientos que llevaron al **SUJETO OBLIGADO** a testar, suprimir o eliminar datos de dicho soporte documental, ya que no hacerlo implica que lo entregado no es legal ni formalmente una versión pública, sino más bien una documentación ilegible, incompleta o tachada; pues no señalar las razones por las que no se aprecian determinados datos, ya sea porque se testan o suprimen, deja al solicitante en estado de incertidumbre, al no conocer o comprender porque no aparecen en la documentación respectiva, es decir, si no se exponen de manera puntual las razones de ello se estaría violentando desde un inicio el derecho de acceso a la información del solicitante.

44. De los dispositivos legales aplicables, se desprende que el derecho de acceso a la información pública tiene como limitante el respeto a la intimidad y a la vida privada de las personas, es por ello que este Instituto debe cuidar que los datos personales que obren en poder de los sujetos obligados sean protegidos y únicamente se den a conocer aquéllos que abonen a la rendición de cuentas y a la transparencia en el ejercicio de las atribuciones que tienen conferidas. De este modo, en armonía entre los principios constitucionales de máxima publicidad y de protección de datos personales, la ley permite la elaboración de versiones públicas

Recurso de revisión:

00928/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto obligado:

Comisión Estatal de Seguridad
Ciudadana

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

en las que se suprime aquella información relacionada con la vida privada de los particulares y de los servidores públicos.

45. Si el servidor público incumple con estas formalidades y entrega la información sin proteger los datos personales incumple con lo que estipula las disposiciones legales establecidas, asimismo que si entrega un documento testado sin el debido acuerdo de clasificación.

46. Por lo cual, se concluye que los Sujetos Obligados deberá de elaborar las versiones públicas respecto de aquella información que considere susceptible de clasificarse, debiendo de considerar las formalidades que establece la normatividad aplicable, de lo contrario se consideran documentos alterados o de clasificación fraudulenta.

47. Antes de concluir el presente asunto, es necesario señalar que si bien el **SUJETO OBLIGADO** proporciono la documental necesaria para dar atención parcial a la solicitud de información, proporcionó información que contiene un dato personal que debió ser protegidos y realizar la versión pública, situación que no ocurrió. Es así que se advierte que el archivo que fue proporcionado en la respuesta, se detectó, que en el documento adjunto identificado como "170.pdf" en su contenido se puede apreciar que se dejó a la vista el cargo actual, y además como se ha señalado, en el informe justificado también fue entregada información con datos que debieron ser suprimidos o testados, por tratarse de un servidor público con funciones destinadas a la seguridad pública, es menester dar vista al Órgano

Recurso de revisión: 00928/INFOEM/IP/RR/2017
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Comisión Estatal de Seguridad
Ciudadana
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

de Control Interno de este Instituto para que en ejercicio de sus atribuciones atienda las directivas marcadas en la propia Ley de la materia, con fundamento en el artículo 190 de la ley de la materia, el cual señala que cuando este órgano determine durante la sustanciación del recurso de revisión que pudo haberse incurrido en una probable responsabilidad por el incumplimiento a las obligaciones previstas en esta Ley y las demás disposiciones jurídicas aplicables en la materia, deberá hacerlo del conocimiento del órgano de control interno de la instancia competente para que éste inicie, en su caso, el procedimiento de responsabilidad respectivo, cuyo resultado deberá de ser informado al Instituto.

48. Por lo anteriormente expuesto, resultan parcialmente fundadas las razones o motivos de inconformidad hechos valer por [REDACTED] toda vez que se actualiza la hipótesis de procedencia contenida en el artículo 179 fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Recurso de revisión: 00928/INFOEM/IP/RR/2017
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Comisión Estatal de Seguridad
Ciudadana
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

RESOLUTIVOS

PRIMERO. Resultan parcialmente fundadas las razones y motivos de inconformidad hechos valer por [REDACTED] en el recurso de revisión 00928/INFOEM/IP/RR/2017 en términos de los considerandos CUARTO y QUINTO de la presente resolución.

SEGUNDO. Se MODIFICA la respuesta proporcionada por la Comisión Estatal de Seguridad Ciudadana y se ORDENA hacer entrega vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, SAIMEX, en versión pública lo siguiente:

- a) Recibo de nómina de Roberto Carlos Corichi Arellano del periodo comprendido del uno (01) al quince (15) de marzo de dos mil diecisiete.

Para efectos de lo anterior se deberá emitir el Acuerdo del Comité de Transparencia en términos de los artículos 49 fracción VIII y 132 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el que funde y motive las razones sobre los datos que se supriman o eliminen dentro del soporte documental respectivo objeto de las versiones públicas que se formulen y se ponga a disposición de [REDACTED]

TERCERO. Notifíquese al Titular de la Unidad de Transparencia del SUJETO OBLIGADO, para que conforme a los artículos 186 último párrafo, 189 párrafo segundo y 199 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, vigente, dé cumplimiento a lo ordenado dentro del

Recurso de revisión: 00928/INFOEM/IP/RR/2017
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Comisión Estatal de Seguridad
Ciudadana
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

plazo de diez días hábiles, debiendo rendir a este Instituto el informe de cumplimiento de la resolución en un plazo de tres días hábiles posteriores.

CUARTO. Notifíquese a [REDACTED] la presente resolución así como, que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en caso de que considere que le causa algún perjuicio podrá impugnarla vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

QUINTO. Gírese oficio al Contralor Interno y Órgano de Control y Vigilancia de este Instituto a fin de que de conformidad al artículo 190 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, determine lo conducente, de acuerdo con lo establecido en el párrafo cuarenta y siete (47) de la presente resolución.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EN LA VIGÉSIMA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL TREINTA Y UNO (31) DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO CATALINA CAMARILLO ROSAS.

Recurso de revisión: 00928/INFOEM/IP/RR/2017
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Comisión Estatal de Seguridad
Ciudadana
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

Josefina Román Vergara

Comisionada Presidenta

(Rúbrica)

Eva Abaid Yapur

Comisionada

(Rúbrica)

José Guadalupe Luna Hernández

Comisionado

(Rúbrica)

Javier Martínez Cruz

Comisionado

(Rúbrica)

Zulema Martínez Sánchez

Comisionada

(Rúbrica)

Catalina Camarillo Rosas

Secretaria Técnica del Pleno

(Rúbrica)

Esta hoja corresponde a la resolución de treinta y uno (31) de mayo de dos mil diecisiete, emitida en el recurso de revisión 00928/INFOEM/IP/RR/2017.